

SAP Barcelona 30 junio 2006

(= accidente de circulación en India)

Cuestiones:

1º) ¿Qué rige el contrato internacional de seguro en el presente supuesto?

2º) ¿Qué tesis sigue el tribunal en este caso sobre la cuestión de la prueba del Derecho extranjero?

3º) ¿Qué relieve presenta en este supuesto el art. 10.5 Cc.?

4º) ¿Recae este supuesto sobre una “materia contractual” a efectos de determinar la competencia judicial internacional?

5º) ¿Razona este tribunal con la técnica del “totum revolutum” para justificar la aplicación de la Ley española al supuesto?

SAP Barcelona 30 junio 2006

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia dictada en la instancia estimó la procedencia de la acción ejercitada en la demanda, y reconoció a los actores el derecho a ser resarcidos por las lesiones sufridas en un accidente de circulación, acaecido el día 3 septiembre 2000 en la India, con ocasión de un viaje combinado concertado con Banoa Viajes. La referida resolución condenó a la compañía de seguros demandada, que lo era de la agencia de viajes, a indemnizar a los actores en las cantidades que constan en autos, reduciendo las reclamadas en la demanda.

Contra la indicada sentencia ha planteado recurso la representación procesal de la parte demandada cuya defensa aceptó en parte los argumentos contenidos en la indicada resolución, y discrepó de la misma en dos únicas cuestiones: a) que la norma a aplicar para establecer la cuantía de las indemnizaciones no era la española, aplicada por el juzgador de instancia, sino la de la India, como lugar en que acaeció el siniestro, y b) que no era procedente la condena al pago de los intereses moratorios del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro porque la cantidad que, en todo caso, debiera abonar esta parte, no estaba previamente determinada, siendo muy superior, la reclamada que la reconocida, impidiendo que pudiera llegarse a un acuerdo.

SEGUNDO.- Interesa ante todo recordar, que la reclamación planteada en la demanda, tiene su fundamento legal en lo dispuesto en el artículo 76 de la ley de Contrato de seguro, que permite al perjudicado ejercitar directamente la acción de reclamación contra la entidad aseguradora, la cual, tenía concertado un contrato de seguro de responsabilidad civil que cubría el evento acaecido.

Ello evidencia que la acción ejercitada tiene una base contractual, pues la reclamación que efectúa el asegurado, en tanto que derivada del contrato de seguro, es una acción de responsabilidad contractual, pues la particularidad que establece el artículo 76 de la ley de Contrato de seguro, ya citado, estriba en permitir que sea un tercero (el perjudicado por el siniestro) quien reclame directamente contra la compañía aseguradora, constituyéndose de este modo, y por vía legal, una excepción al principio general de la relatividad de los contratos, según el cual, los contratos únicamente obligan a las partes y a sus herederos (art. 1257 del Cc.)

De ahí por tanto, que la cuestión acerca de la legislación aplicable, suscitada por la parte apelante, deba ser resuelta a tenor de lo dispuesto en el párrafo quinto del artículo 10 del Cc., conforme al cual, en defecto de pacto acerca de la legislación aplicable, se estará a la ley nacional común a las partes, a falta de ella, a la residencia habitual común, y finalmente, y en último término, a la ley del lugar de celebración del contrato.

Pues bien, al respecto, no se alega por la parte apelante que existiera pacto alguno en el sentido que ahora propugna, por lo que habrá que aplicar la ley española, en tanto que legislación común a ambas partes contratantes, por lo que la procedencia de la aplicación efectuada en al instancia resulta fuera de toda duda.

Pero es que además, y en cualquier caso, si la parte demandada consideraba de aplicación la legislación que pudiera existir en la India acerca de las lesiones resultantes de accidentes de circulación, debió acreditar su existencia, toda vez que la aplicación del derecho extranjero se rige por criterios distintos de los que informan la del derecho nacional, pues en tanto que este último no precisa siquiera ser alegado, ya que los tribunales conocen su existencia, en cambio, quien invoque el derecho extranjero deberá acreditar su contenido y vigencia por los medios de prueba admitidos por la ley española, tal y como al respecto, dispone el artículo 281 de la LEC, que ratifica lo antes señalado en el artículo 12-6 del Cc.

En consecuencia, y no habiéndose efectuado prueba en tal sentido, aun en el caso de que fuera admisible la aplicación del derecho extranjero, que no lo es, tampoco podría aplicarse por desconocerse su contenido, debiendo acudir a la legislación española, como así efectúa el juzgador de instancia.

FALLO: El Tribunal acuerda: Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Zurich Compañía de seguros SA contra lasentencia de 18 de

- - - -